



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Agosto Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 08-001-41-89-005-2023-00338-00

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

**DEMANDANTE:** KELCY OROZCO ACEVEDO C.C. No. 32.780.321

CRISTINA PAOLA SANTIAGO OROZCO. C.C. No. 1.193.417.290

LEONARDO ANTONIO SANTIAGO OROZCO C.C. No. 1.193.122.350

**DEMANDADO:** YELEINIS GUTIÉRREZ PÉREZ, en nombre y representación del menor ENMANUEL SANTIAGO GUTIÉRREZ

PERSONAS INDETERMINADAS

**CAUSANTE:** FAUSTINO SANTIAGO JIMENEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la presente SUCESIÓN DE MINIMA CUANTÍA y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por KELCY OROZCO ACEVEDO, CRISTINA PAOLA SANTIAGO OROZCO y LEONARDO ANTONIO SANTIAGO OROZCO, identificados con C.C. Nos. 32.780.321, 1.193.417.290 y 1.193.122.350 respectivamente, a través de apoderado judicial contra YELEINIS GUTIÉRREZ PÉREZ, en nombre y representación del menor ENMANUEL SANTIAGO GUTIÉRREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS y como causate FAUSTINO SANTIAGO JIMENEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. No. 72.236.810.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso:

1. El despacho advierte que no fue aportado el inventario de los bienes, deudas y compensaciones pertenecientes a la sociedad conyugal, así como las pruebas de los mismos, toda vez que el listado de activos y pasivos, aportado corresponde a la masa hereditaria.

Lo anterior en consonancia del numeral 5º del artículo 489 del C.G.P., que estipula:

“(...)

**5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.(...)”**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**I. ACTIVO:** Esta conformado por lo siguiente:

**A. PARTIDA PRIMERA:** Dinero que se encuentra consignado por parte de la empresa TUVACOL S.A. al Juzgado Noveno Laboral del Circuito por concepto de las prestaciones sociales correspondiente a la liquidación total del causante **FAUSTINO SANTIAGO JIMENEZ**, el cual asciende a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.566.059).

**B. PARTIDA SEGUNDA:** Dinero depositados en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR, por concepto de cesantías por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.851.556).

La suma total del activo es de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIESISIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.417.615) M/L.**

**COMPROBACION**  
Valor de los dineros: **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIESISIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.417.615) M/L.**

**II.- PASIVO**  
No se relaciona pasivo alguno que grave el activo de esta herencia, por lo tanto, es cero (0).

Sumas iguales: **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIESISIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.417.615) M/L.**

2. Por otro lado, no se avizora la manifestación de los herederos respecto del Beneficio de inventario, del que habla el numeral 4 del mencionado artículo 488, el cual reza así: “4. *La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.*”
3. Se indica en el hecho 7º que la señora LAUDITH FABIOLA QUINTERO, asegura ser la compañera permanente del causante. Pese a lo anterior, se advierte que la misma no se relaciona como demandada, y que no fue allegado documento alguno que acredite la existencia de tal vínculo, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 489 del estatuto procesal vigente.

7. A pesar de querer realizar el proceso de sucesión por mutuo acuerdo no fue posible por cuanto la señora LAUDITH FABIOLA QUINTERO, quien aduce ser la compañera permanente no ha aportado sentencia judicial que la acredite como tal, es de aclarar que la sociedad conyugal entre el causante y mi poderdante KELCY OROZCO ACEVEDO, siguió vigente hasta el día del deceso de su esposo.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
  
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
  
- 5- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARTA LUZ VILLAREAL GOMEZ**, identificada con C.C. No. 32.709.586 y T.P. No. 92.823 del C.S.J., en calidad de apoderada, en los términos del poder conferido.
  
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 17 de Agosto de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 133 El Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
--